

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: RUBEN DARÍO MUÑOZ SANCHEZ

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

RADICADO: 05-001-33-33-010-2013-00189-01

INSTANCIA: SEGUNDA.

**PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

INTERLOCUTORIO

SPO 296 Ap. -

TEMA: Mandamiento de Pago. Los intereses moratorios operan por ministerio de la ley, sin necesidad de pacto expreso o pronunciamiento judicial que así lo establezca.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013) mediante la cual, decidió en primera instancia librar mandamiento por valor de setenta y cuatro millones quinientos cincuenta y seis mil novecientos seis pesos (\$74'556.906) contenido en la sentencia de única instancia S7 392 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 01 de septiembre de 2010; y se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.

ANTECEDENTES.

El señor RUBEN DARÍO MUÑOZ SANCHEZ, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE

NOTARIADO Y REGISTRO, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$74'556.906), más los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 22 de septiembre de 2010, hasta que se haga efectivo el pago.

Mediante auto del 12 de marzo de 2013, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, resolvió librar mandamiento de pago por la suma solicitada como capital, y se abstuvo de ordenar el pago de intereses moratorios pedidos. (fl. 22 y siguientes)

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión. (fls. 26 y siguientes), siendo rechazado el primero por el Juez de primera instancia por improcedente, concedido el segundo y remitido el expediente a esta Corporación.

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA.

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito, se abstuvo de ordenar el pago de los intereses moratorios solicitados, considerando que no se pueden solicitar con base en el artículo 195 del CPACA, porque este solo tiene aplicación cuando se trata de sentencias que fueron proferidas por el Contencioso Administrativo, con posterioridad al 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del CPACA.

Consideró también el Juez A-Quó que atendiendo al contenido literal del título ejecutivo, solo se puede librar mandamiento por la parte correspondiente a capital, mas no intereses porque *"Queda claro que la pretensión solicitada por el demandante, referente a "dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo", en la cual se establece el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios por la emisión de la sentencia, no fue reconocida por el juzgador..."* y que por ello el actor si quería que se aclarara el punto del pago de intereses del artículo 177 del C.C.A, debió en su momento *"solicitar adición o aclaración del fallo, para ver si el Tribunal accedía sobre este punto".*(énfasis textual)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, recursos que fundamentó de la siguiente manera:

Expresó que la providencia equivocadamente le da el mismo tratamiento a los intereses remuneratorios (o de plazo) y a los intereses moratorios, aun cuando sus causas y regulación son diferentes. Que si bien los intereses de plazo deben estar expresamente pactados o reconocidos, no ocurre lo mismo con los intereses de mora, ya que estos operan automáticamente por ministerio de la ley, a partir del retardo del deudor para cumplir con su obligación encontrándose vencida.

Que dichos intereses se presumen, con excepción de los préstamos para vivienda, en los cuales deben estar expresamente pactados. Citando la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional, concluye que queda claro que en las condenas contra las entidades públicas, de acuerdo con el artículo 177 CCA, los intereses moratorios se causan a partir de que la sentencia cobra ejecutoria, sin importar si fueron reconocidos toda vez que, insistió, operan por ministerio de la ley. Que la entidad que ha sido condenada debe cumplir inmediatamente con lo ordenado por el Juez y su negligencia conlleva necesariamente al resarcimiento de los daños, a través del pago de los intereses cuyo desconocimiento deriva en una injustificada e inequitativa discriminación, vulnerando el principio de igualdad.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó el mandamiento de pago en relación con los intereses moratorios.

Consideró el Juez A-quó, que no era procedente librar mandamiento de pago por intereses sobre el capital líquido a que fuera condenada la Superintendencia de Notariado y Registro, en sentencia de 01 de septiembre de 2010; por cuanto en la sentencia título del recaudo no hay un pronunciamiento judicial en tal sentido.

El recurrente fundamenta su inconformidad en que dichos intereses se generan por ministerio de la ley sin necesidad de pronunciamiento judicial.

El problema jurídico a resolver por el Tribunal, consiste entonces en determinar si para librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, cuando de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se trata, tales intereses deben estar expresos en el título ejecutivo como lo expresa el Juez de Primera instancia o si por el contrario, los mismos se generan por ministerio de la ley, debiendo librarse mandamiento de pago por ellos, aun cuando no se encuentren expresos en el título presentado como base de recaudo.

El Juez, como primera medida, niega librar el mandamiento de pago por los intereses moratorios, aduciendo que el actor invocó una norma de la ley 1437 o CPACA, no aplicable por tratarse de una sentencia del 01 de septiembre de 2010. Sin embargo, en el mismo sentido se niega aplicar una norma del Decreto 01 de 1984; considerando que para ello el fallador debió expresarlo en la sentencia que se presenta como título ejecutivo.

En principio, le asiste razón al Juez A-Quó, al afirmar que el artículo 195 de la ley 1437, referido a la ejecución de condenas contra las entidades públicas, tiene aplicación tratándose de decisiones proferidas con posterioridad al 02 de julio de 2012. No obstante, atendiendo al principio *iura novit curia*¹, el juez tiene la obligación de aplicar la norma que considera pertinente en cada caso.

El artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, en cuanto a la forma como se debe ordenar el pago en el mandamiento ejecutivo dispone:

"si la obligación versa sobre una suma líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda." (Subrayas fuera de texto)

¹ El principio *iura novit curia*, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, referido a la ejecución de condenas contra las entidades públicas, (Decreto 01 de 1984), disponía en su inciso 5º: que “las cantidades líquidas, reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales *durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria* y moratorios *después de este término*”. La parte en cursiva fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, debiéndose entonces entender la norma en el sentido de que desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios; considerando la Corte que de otra forma se vulneraba el derecho a la igualdad de los acreedores frente a las Administración, toda vez que los intereses moratorios están instituidos para para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de la obligación.

Sobre la necesidad de que estos intereses se establezcan por el fallador en la sentencia, es claro que si los mismos han sido instituidos ya por la ley, no tienen que establecerse por el fallador en la sentencia título del recaudo ejecutivo. Es tan claro el tema, que el mismo Consejo de Estado se pronunció en ese sentido al resolver una solicitud de adición de la sentencia de 22 de noviembre de 2007 proferida por esa Corporación. La solicitud del actor se encaminaba a que “*en la sentencia citada se incorpore un párrafo que señale que “(...) la suma líquidada en la condena, ‘devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que efectivamente sean cancelados los dineros’*”. El Consejo de Estado negó la solicitud de adición de sentencia expresando:²

“De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración

Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento

² Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil ocho (2008) Radicación número: 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05)

expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena.”

Es igual tratamiento, el que merecen las demás disposiciones legales referentes a la ejecutoria de las providencias judiciales, tales como la contenida el inciso 6º, adicionado por la ley 446 de 2001, en el sentido de que “*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma*”. Sobre esto tampoco tiene que expresarse el fallador en la sentencia de conocimiento, sino que va a ser objeto de examen por el juez de la ejecución, a quien le corresponde verificar desde cuándo se causan los intereses, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

Se concluye de todo lo anterior, que el demandante tiene derecho a que se le paguen los intereses moratorios, los cuales se causan de pleno derecho, por el solo ministerio de la ley, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la misma; luego denegar el mandamiento de pago en tal sentido, es contrario al ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia, el auto de fecha 12 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo deberá ser modificado, en cuanto se abstuvo de librar el mandamiento de pago por los intereses moratorios; ordenando al Juez de primera instancia examinar los demás elementos relativos a la causación de intereses y en caso de estar cumplidos los demás requisitos, **adicionará** el auto apelado, librando el mandamiento por ese concepto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el auto del doce (12) de marzo de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, en cuanto se abstuvo de librar mandamiento de pago por los

intereses moratorios, y se ordena Juez de primera instancia examinar los demás elementos relativos a la causación de intereses y en caso de estar cumplidos los demás requisitos, **adicionará** el auto apelado, librando el mandamiento por ese concepto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en el Acta No._____.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO.